

Expediente: **306/23**
Carátula: **CORONEL HUGO CESAR C/ EXPERTA A.R.T. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ, RAMONA ROSA-CAUSANTE
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
20312543940 - CORONEL, HUGO CESAR-ACTOR
27222630490 - EXPERTA A.R.T., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 306/23



H103114613200

JUICIO: CORONEL HUGO CESAR c/ EXPERTA A.R.T. s/ AMPARO.- EXPTE. 306/23

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Que vienen los autos a despacho para resolver el pedido de ordinarización de la vía, interpuesto por la parte demandada, del que

RESULTA:

I.- Mediante presentación del 28/04/2023, la letrada Maria Cristina Lopez Avila, apoderada de la parte demandada Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., plantea la improcedencia de la vía de amparo. Sostiene que al haber su parte cuestionado la validez constitucional del procedimiento seguido ante la Comisión Médica Central en el expediente ° 366056/22, al alegar la infracción constitucional de los arts. 21, 22, 46, inc. 1°, y arts. 1° y 3° del DNU n°367/2020, la vía del amparo elegida por la parte actora deviene en improponible en el caso particular.

Expone que al cuestionarse el procedimiento seguido ante la Comisión Médica, el carácter de enfermedad profesional ha sido cuestionado y por lo tanto el caso no es simple, y existe, por lo tanto, complejidad probatoria que excede la vía del amparo. Asimismo, manifiesta que no existe ilegitimidad ni arbitrariedad manifiesta en el accionar de la ART demandada, existiendo otros medios judiciales más idóneos para el caso particular, en especial para discutir el carácter de la enfermedad profesional alegada por la parte actora, al cuestionarse el procedimiento seguido ante la Comisión Médica Central, lo cual excede el marco del amparo.

Refiere que tampoco queda claro quienes son los derechohabientes de la fallecida González, ya que en la nota del 06/01/2023, cuya autenticidad y recepción por la demandada se niega expresamente, el propio actor mencionaría a Coronel Jesús Matías y Coronel Federico César, presuntos hijos de la asegurada.

Señala además que del propio texto de la nota no existe referencia alguna al número de siniestro que permitiría localizar el presunto reclamo. Sostiene que es necesario determinar quienes serían los derechohabientes de la fallecida, en el caso que prospere cualquier acción.

Concluye, solicitando se ordinarice el presente trámite, en especial por la necesidad de utilizar ampliamente los medios probatorios que excede la vía acotada del proceso de amparo.

II.- Corrido el traslado de ley, surge de las constancias de autos que el letrado Julio Jose Campero, apoderado del actor, con el patrocinio letrado de Hector Luis Sandoval, se presenta en fecha 05/05/2023 y contesta la vista conferida. Allí, arguye que la demandada se opone a la vía elegida por su parte, para entablar la presente acción, (la que ya fue fundada debidamente en acápite V del inicio de demanda), a la cual se remito en honor a la brevedad, fundándose en su cuestionamiento respecto de la constitucionalidad del procedimiento transitado ante la Comisión Médica.

Manifiesta que la demandada se equivoca al sostener que el presente planteo seria procedente por cuanto; en relación a las actuaciones obrantes en la SRT es dable destacar que las mismas se encuentran concluidas y el dictamen resultante de éstas firme, por lo que el planteo, además de infundado e improcedente, es notoriamente extemporáneo.

Afirma que en virtud del dictamen favorable de fecha 01/11/2022 emitido por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en Expte Nro 366056/22 de la SRT, le fue reconocido el derecho de ser reparado como consecuencia del siniestro laboral en el que falleció su esposa, quien contrajo la enfermedad COVID-19 en ocasión de su trabajo causándole la muerte. Asevera que el proceso ordinario tendría lugar si aún no se encontrara determinada la existencia o no de la enfermedad profesional y que en el presente reclamo, no existe ningún aspecto factico por cuestionar, sino que se trata únicamente de hacer efectivo un Derecho ya reconocido, que la demandada se niega a cumplir, vulnerando derechos consagrados por los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia.

Seguidamente, alega que de admitir la ordinarización del proceso importaría una evidente violación al Principio protectorio, Principio de no regresividad e irrenunciabilidad de los Derechos laborales y al orden público laboral. Sostiene que no cabe duda de que en el caso de marras lo único que queda es determinar el monto exacto por el que debe ser indemnizado su mandante, mas no el derecho de serlo, lo que no obsta de ninguna manera que la vía elegida –amparo- sea la idónea. Expresa que al no existir hechos facticos que probar más que el monto de lo que le es debido a su mandante, y que el objeto de la presente acción no reviste la complejidad suficiente para tener que ser tramitado por vía ordinaria.

Indica que, reuniendo la cuestión planteada todos los requisitos para la procedencia de la acción de amparo por la que efectivamente fue encausada –actualidad, derechos de virtualidad suficiente, constitucionalidad y convencionalidad de los derechos violados, de naturaleza alimentaria, urgencia y siendo un Derecho adquirido -mediante dictamen médico y jurídico emitido por la Comisión Médica, solicita se rechace el pedido de ordinarización del proceso planteado por la contraria con costas.

Finalmente, afirma que la letrada de la parte demandada se refirió de modo inadecuado respecto de su persona y sus socios y que estas manifestaciones vertidas por la letrada de la contraria importan una prueba más de la conducta temeraria y maliciosa que viene teniendo la demandada – Experta ART. - para con el Sr. Coronel, pues amen de la terrible pérdida sufrida por éste, las condiciones en las que murió su esposa, la negativa al pago por parte de la aseguradora pese al reconocimiento efectuado del Derecho que le asiste por el organismo pertinente, consecuentemente obliga al actor a transitar una nueva peregrinación burocrática con el único fin de seguir dilatando y eludiendo el pago, revictimizando en todas las instancias posibles al Derechohabiente de la Sra. González. Por consiguiente solicita se tenga en cuenta al momento de resolver, la procedencia de la sanción establecida por el art. 275 LCT, los aspectos señalados – calumnias y términos inapropiados como así también el presente planteo de ordinarización-.

Corrida vista a la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, mediante presentación de fecha 22/05/23, dictamina que el planteo de ordinarización debería rechazarse, conforme a lo allí expresado.

A continuación, y en virtud de las facultades conferidas por el art. 135 inc4 de la Ley n° 9531 y a fin de contar con elementos suficientes para resolver sobre la procedencia o no de la vía del amparo, la proveyente dispuso como medida de mejor proveer con fecha 30/06/23. que la parte actora aclare el vínculo existente entre los Sres. Jesús Matías Coronel y Federico César Coronel con la causante y, en caso de ser hijos de la misma, acompañe acta de nacimiento y DNI de dichas personas.

Mediante presentación de fecha 24/07/23 la parte actora, cumple con lo solicitado, exponiendo que los mencionados Sres. Jesús Matías Coronel y Federico César Coronel son hijos de la causante - trabajadora fallecida- ambos mayores de edad al momento de la defunción. Acompaña a su presentación Acta de nacimiento y copia de DNI de los mismos.

Por proveído del 27/07/23, pasan los autos a despacho para resolver, lo que notificado a las partes, deja la cuestión en condiciones de ser resuelta

CONSIDERANDO:

I. En el marco del planteo articulado, de manera preliminar estimo corresponde efectuar ciertas precisiones al respecto.

En tal sentido, se ha sostenido que ***“La legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público y puede ser abordada aun de oficio por los jueces, y en cualquier instancia, ya que constituye uno de los pilares básicos del proceso; la legitimación de las partes no se encuentra alcanzada por la preclusión puede ser tratada de oficio”*** (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala ii, 18/12/2009, “Erich, María f. y otro v. Erlich, Ricardo h.”, apba 2010-8-884, 45001152).

Ciertamente el órgano jurisdiccional debe examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho, desde que se configura como un requisito esencial de la acción para la correcta traba de la litis, en resguardo de la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

En esa línea de pensamiento, tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, ***“es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal”*** (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405).

En este sentido, la **Corte Suprema de Justicia de Tucumán** sostuvo que ***"Se debe tener presente que la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda de tal suerte que para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo del asunto, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad; estas últimas son las “justas partes” o las “partes legítimas” (cf. Palacio, Lino E.: “Derecho Procesal Civil”, T I, pág. 405)...Y con relación a la cuestión sobre si la existencia de falta de legitimación procesal puede ser declarada de oficio por el juez, citando al Dr. Arazi (cfr. Roland Arazi, Roland: 'La Legitimación', Homenaje al profesor Lino Enrique Palacio, Coordinador Augusto M. Morello, pág. 33) se sostuvo que ..No opuesta la excepción, igualmente el juez tiene que examinar de oficio el tema, porque se trata de una típica cuestión de derecho (Fairén Guillén, Víctor: 'Estudios de Derecho Procesal', Madrid 1955, pág. 299; Chiovenda, José: 'Institutos de Derecho Procesal Civil', Trad. Gómez Orbaneja, T I, Madrid 1936, pág. 82) que debe resolverse por la aplicación del principio iura novit curia, que no encuentra óbice en aquél otro según el cual la jurisdicción del órgano ad quem se abre en función del alcance de la apelación. Así, dentro del régimen procesal, la falta de legitimación para obrar puede ser opuesta como defensa o bien ser declarada de oficio por los jueces, pues éstos no pueden dejar de aplicar el derecho”*** (cfr.: CSJT: sentencias N° 794, del 13/10/1997; N° 953, del 06/12/1999; N° 399, del 28/5/2001; N° 528, del 11/7/2003; entre otras).- DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo JALIL SALOMON FERNANDO Y OTROS Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1477 Fecha Sentencia 28/09/2017."

Corolario de lo expuesto, surge del análisis del caso bajo examen, que efectuando la proveyente un análisis de la legitimación activa del caso de autos, entiendo que encontrándose acreditado que los hijos

de la causante - trabajadora fallecida Sra. Gonzalez Ramona Rosa, a saber Sr. Jesús Matías Coronel y Federico César Coronel son mayores de edad (conforme Actas de Nacimiento y copias de Dni acompañadas en presentación de fecha 24/07/23 por la parte actora), corresponde disponer que los mismos quedan excluidos como derechohabientes legitimados (parte activa) de la presente acción. En consecuencia, merituando la circunstancia expuesta y las que se expondrán a continuación, estimo no corresponde ordinarizar el presente proceso, disponiendo se prosiga con la tramitación de la acción de amparo interpuesta con el único legitimado para su prosecución Sr. Coronel Hugo César (cónyuge superviviente), conforme se encuentra planteada originariamente la demanda.

II. Continuando con el análisis de la hipótesis planteada, en concreto el planteo de ordinarización de los presentes autos, tengo presente que la apoderada de la demandada plantea -por los motivos indicados supra- que la vía de amparo es improcedente y que por ello corresponde ordinarizar el proceso; esto es, encauzar la presente discusión bajo las directrices de un proceso del tipo ordinario reglamentado específicamente por las normas del CPL.

En ese contexto, me permito recordar que a partir del año 1994 con la última reforma de la Carta Magna el legislador ha investido con rango constitucional al instituto del amparo, ello como una manera de evidenciar la importancia que reviste ante actos lesivos que pongan en peligro de manera actual o inminente los derechos e intereses de las personas que acuden a la jurisdicción.

De esta manera, es pertinente recordar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)”*. En forma coincidente, y en el orden provincial, la acción de amparo está prevista en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (C.P.C. Ley 6.944, B.O. 8/3/99). En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la C.N. para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Estos pueden existir pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (Cfr. C.S.J.N., fallo "Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo", del 3/3/09), tornando al instituto en inoperante.

En este sentido, **la Corte Suprema de Justicia de Tucumán** sostuvo que *“la admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por vía del amparo o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica - que es la central y dominante, y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen - se presenta de dificultosa intelección. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto”* (cfr. CSJT, sentencia n° 984 16/12/2011, in re “Leal Sonia Alejandra vs Caja Popular

de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/Amparo”)

En la presente causa el actor acusa la violación de derechos reconocidos por la Constitución Nacional en el artículo 14, 14 bis y 17 provocada por la omisión de aplicar la normativa vigente contenida en los artículos 4 de la ley 26.773, la cual considera evidente, caprichosa y gravosa, y sin que exista un remedio judicial más idóneo. Se infiere entonces, que el asunto a decidir es una cuestión que no requiere de mayor debate. No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrojado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (Cfr. C.S.J.N. fallo "Pasa S.A. c/ Adm. Nacional de Aduanas s/ Amparo", del 27/5/04)..

No caben dudas de que estamos ante un juicio constitucional, un proceso con características diferenciadas donde no solo se protegen derechos subjetivos de alcance particular. Es decir, transporta la noción de tutela judicial efectiva y diligencia debida.

En este sentido, comparto la opinión autorizada del Profesor Ayala Corao, en cuanto afirma que en Latinoamérica el amparo constitucional no es solo una garantía judicial de derechos constitucionales, sino por sobre todo, un derecho humano a la protección judicial de los demás derechos humanos, constitucionales y legales. En nuestro país la acción de amparo tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley).

En todos los estados latinoamericanos que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a la protección judicial de los derechos humanos, consagrados en dichos estados partes se debe ejercer en la jurisdicción de dichos estados partes, fundamentalmente a través del amparo constitucional. En efecto, la Convención Americana consagra el derecho de toda persona, a un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes para que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención (Art. 25 y 8 de la CADH).

En nuestra provincia el proceso constitucional de amparo contra se encuentra reglado por un Código Procesal Constitucional, -único en el territorio nacional- que lo ha delineado con características diferenciadas, propias de un sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes que ostenta nuestro sistema republicano y federal de gobierno.

II.- No dejo de tener en consideración el dictamen formulado por el Ministerio Público Fiscal que propuso que corresponde el rechazo del pedido de ordinarización ya que resulta improcedente y agregó -en relación a la admisibilidad de la vía de amparo- que: *“Si los presupuestos para su prosperidad no se cumplen, corresponde el rechazo de la acción y el accionante deberá acudir por otra vía procesal (proceso de conocimiento amplio)”*.

De este manera, a la luz de la competencia que me ha sido conferida por el ordenamiento jurídico vigente, en particular por las disposiciones del Art. 6 CPL, Art. 73 LOPJ y Art. 15 y 57 CPC, ratifico la vía del proceso de amparo concedida mediante decreto del 21/03/2023, por lo que estoy en condiciones de concluir que la petición de la demandada sobre la ordinarización no debe prosperar ya que la vía rápida y expedita del amparo elegida por el demandante se encuentra plenamente justificada. Así lo declaro.

COSTAS: En cuanto a las costas, atento el resultado arribado corresponde imponerlas a la demandada (Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán) por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. Art. 61 del CPCCT).

HONORARIOS: En relación a los honorarios, corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de ordinarización del proceso, por los motivos indicados.

II.- COSTAS: a la demandada vencida, conforme lo meritado.

III.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV.- NOTIFICAR de la presente a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER..306/23 ARG

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.